

Radicación	05001 31 03 022 2022 00247 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	John Franklin Ortiz Angarita
Demandado	Newport S.A.S. Fideicomiso Meritage Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Auto interlocutorio Nro.	239
Asunto	Deja sin valor penúltimo inciso auto del 12 de diciembre de 2022 y proveído del 24 de enero de 2023 (PDFS 29 y 32), y en su lugar, dispone surtir el trámite a los llamamientos en garantía efectuados a Newport SAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, visto en armonía con el canon 132 ibídem, se apresta el Despacho en realizar un control de legalidad a la actuación surtida al interior del sumario, para lo cual encuentra el Juzgado la necesidad de pronunciarse respecto de ciertos asuntos de importancia para el proceso, ello de conformidad con los poderes de despacho saneador y dirección del proceso que radican en cabeza del Juez. En este orden, ha de precisarse lo siguiente.

1. Por auto del 12 de diciembre de 2022 (PDF 29), el Juzgado determinó incorporar sin pronunciamiento alguno los llamamientos en garantía obrantes en los archivos 26 a 28, ya que, pese a aportarse en fecha 18 de noviembre, se efectuó en horario no hábil.
2. En la oportunidad procesal los demandados Fideicomiso Meritage y Fiduciaria Corficolombiana S.A., interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento que i) las contestaciones y llamamientos en garantía fueron remitidos en la oportunidad procesal prevista por la Ley, sin que pueda darse preponderancia a las formas sobre el derecho sustancial, pues generaría lo que se conoce con el exceso ritual manifiesto; y (ii) la contestación y llamamiento en garantía parten del mismo presupuesto, el derecho de defensa y contradicción, razón de cuyo que, se deban observar en unidad procesal. Véase el PDF 30.
3. A través de la providencia del 24 de enero de 2023 (PDF 32), el Despacho denegó la reposición con fundamento en que los memoriales contentivos de los llamamientos en garantía fueron presentados después del horario laboral hábil, lo que da cuenta de su

extemporaneidad; también denegó la alzada por no estar consagrada como causal en los términos del artículo 321 del C.G del P.

4.
- Surtido el anterior escenario, se procedió a dar traslado a los libelos de resistencia (PDF 33), oportunidad que aprovechó el extremo activo para emitir réplica (PDFS 34 a 38). Seguidamente, se requirió a las partes para que informaran si contaban con medios para realizar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P. de manera virtual (PDF 39), respecto de lo cual, el demandante emitió pronunciamiento.

No obstante, al ser la oportunidad para pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por los extremos litigiosos; de la revisión oficiosa del sumario se logró evidenciar que junto con los anexos de las contestaciones a la demanda presentadas en su orden por el Fideicomiso Meritage y la Fiduciaria Corficolombiana S.A. que obran en los archivos digitales 22 y 23, respectivamente, se adjuntaron llamamientos en garantía frente a la sociedad Newport S.A.S., para lo cual, es claro que tales anexos fueron presentados oportunamente, como se pasa a ilustrar:

Contestación del Fideicomiso Meritage en fecha 18 de noviembre de 2022, aportada a las 4:47 p.m.

20/11/22, 11:29

Correo: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellín - Outlook

2022-247 - Radica contestación demanda - FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A como vocera y administradora del FIDEICOMISO MERITAGE

Maria Camila Guio <mariaguio@sumalegal.com>

Vie 18/11/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jhonf001ster@gmail.com <jhonf001ster@gmail.com>;mateopelaez@sumalegal.com <mateopelaez@sumalegal.com>;Alejandro Gomez <alejandrogomez@sumalegal.com>;Eduardo Gaviria <eduardogaviria@sumalegal.com>;valentina.gaviria@fiduciariacorficolombiana.com <Valentina.Gaviria@fiduciariacorficolombiana.com>;sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com <sebastian.restrepo@fiduciariacorficolombiana.com>;Nicolas Mora <Nicolasmora@sumalegal.com>

Medellin, noviembre de 2022

Señores

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Asunto: Contestación de demanda subsanada

Demandante: John Franklin Ortiz Angarita

Demandadas: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del fideicomiso MERITAGE, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otro.

Radicado: 05001 31 03 022 2022 00247 00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 82.787 expedida por el C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado judicial del patrimonio autónomo denominado como FIDEICOMISO MERITAGE del cual FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. es su vocera y administradora, ello de conformidad con el poder que ya obra en el expediente del proceso, respetuosamente, ante usted me permito contestar la demanda adelantada por el demandante antes indicada, dentro del proceso de la referencia, advirtiéndolo al señor Juez, que me opongo desde ya a que su Despacho acoja las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, respecto de mi representada, por carecer de sustento fáctico y jurídico en los siguientes términos: de conformidad con lo siguiente:

Nos permitimos remitir los anexos enunciados como pruebas documentales en el siguiente link compartido:

[Anexos Contestación Demanda](#)

De conformidad con el artículo 2 del de la Ley 2213 de 2022, "...Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".

Así mismo, de conformidad con el artículo 109, del mismo Código, téngase presente que "Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día".

De tal manera que al ingresar al link de “Anexos Contestación Demanda”, se redirige a la siguiente pestaña:

Mateo Pelaez > SUMA LEGAL COMPARTIDA > SUMA LEGAL > Procesos > Dependencia judicial > ARCHIVO PROCESOS > FIDUCIARIA > John Franklin Ortiz 2022-247 > Anexos Contestación Demanda

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir	Actividad
Anexos contestación	17/11/2022	Maria Camila Guio	8 elementos	Compartido	

Así, al acceder a la carpeta “Anexos Contestación”, se observa:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir	Actividad
Documentales Precontractuales	17/11/2022	María Camila Guio	7 elementos	Compartido	
Documentos Contractuales	17/11/2022	María Camila Guio	8 elementos	Compartido	
Documentos ejecución contrato	17/11/2022	María Camila Guio	3 elementos	Compartido	
Documentos proceso penal	17/11/2022	María Camila Guio	20 elementos	Compartido	
1. FIDUCIARIA - Contestacion Jhon Frankl...	18/11/2022	Alejandro Gomez	1,30 MB	Compartido	
1. FIDUCIARIA - Contestacion Jhon Frankl...	18/11/2022	Alejandro Gomez	1,35 MB	Compartido	
FIDUCIARIA - Llamamiento en garantía N...	18/11/2022	Eduardo Gaviria	469 KB	Compartido	
PA- Llamamiento en garantía NEWPORT ...	18/11/2022	Eduardo Gaviria	470 KB	Compartido	

Como puede verse, los últimos dos documentos versan sobre llamamientos en garantía que, al verificar su contenido, se tiene:



Medellín, noviembre de 2022

Señores(a)

JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal

Asunto: Contestación de demanda subsanada

Demandante: John Franklin Ortiz Angarita

Demandadas: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del fideicomiso MERITAGE, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otro.

Radicado: 05001 31 03 022 2022 00247 00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, ello de conformidad con el poder que obra en el expediente, respetuosamente, ante usted formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **NEWPORT S.A.S.** identificada con NIT 900.313.924-9, de conformidad con la siguiente:

1. PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho que, en caso que se determine alguna condena en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.—en condición propia—**, como responsable de alguna, algunas o todas las pretensiones declarativas y/o de condena y que como consecuencia de ello, se vea obligado a restituir al demandante las sumas señaladas en sus pretensiones, al pago de la indexación solicitada y al pago de la cláusula penal, así como al pago de costas y agencias en derecho y/o cualquier otro concepto que se vea obligado mi mandante a pagar al demandante, se condene a su vez, producto de este llamamiento en garantía, a la sociedad **NEWPORT S.A.S.**, a reembolsar a mi representada todas las sumas de dinero debidamente indexadas y con los intereses legales correspondientes, o sumas similares a las que fuera condenada la sociedad que represento.

Lo anterior, en virtud de lo pactado en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO MERITAGE y específicamente, en la cláusula trigésimo novena (39ª) del contrato referido del cual la sociedad llamada en garantía es FIDEICOMITENTE.

Igualmente, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **NEWPORT S.A.S.**, reembolsar a mi representada los costos del presente proceso, tales como honorarios de abogado, cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y en general cualquier condena en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Mediante documento privado del 17 de octubre de 2013, se celebró un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MERITAGE.

SEGUNDO: Suscribieron el contrato de fiducia, arriba mencionado, como FIDEICOMITENTE, el señor JAMES DANIEL EVANS, identificado con Cédula de Extranjería No. 425.131, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad NEWPORT S.A.S. y JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.772.923 quien actuó en nombre y representación de la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., denominándose como la FIDUCIARIA del mencionado contrato.

Señores(a)
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal
Asunto: Contestación de demanda subsanada
Demandante: John Franklin Ortiz Angarita
Demandadas: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del fideicomiso MERITAGE, la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otro.
Radicado: 05001 31 03 022 2022 00247 00

MATEO PELÁEZ GARCÍA, mayor de edad y domiciliado en Medellín, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.751.990, abogado inscrito, portador de la Tarjeta Profesional 82.787 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del patrimonio autónomo denominado como FIDEICOMISO MERITAGE, cuya vocera y administradora es la sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, ello de conformidad con el poder que obra en el expediente, respetuosamente, ante usted formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la sociedad **NEWPORT S.A.S.** identificada con NIT 900.313.924-9, de conformidad con la siguiente:

1. PRETENSIÓN:

Respetuosamente solicito al Despacho que, en caso que se determine alguna condena en contra de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**—en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado como **FIDEICOMISO MERITAGE**—, como responsable de alguna, algunas o todas las pretensiones declarativas y/o de condena y que como consecuencia de ello, se vea obligado a restituir al demandante las sumas señaladas en sus pretensiones, al pago de la indexación solicitada y al pago de la cláusula penal, así como al pago de costas y agencias en derecho y/o cualquier otro concepto que se vea obligado mi mandante a pagar al demandante, se condene a su vez, producto de este llamamiento en garantía, a la sociedad **NEWPORT S.A.S.**, a reembolsar a mi representada todas las sumas de dinero debidamente indexadas y con los intereses legales correspondientes, o sumas similares a las que fuera condenada la sociedad que represento.

Lo anterior, en virtud de lo pactado en el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE INMOBILIARIA DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO MERITAGE y específicamente, en la cláusula trigésimo novena (39ª) del contrato referido del cual la sociedad llamada en garantía es FIDEICOMITENTE.

Igualmente, solicito al Despacho se ordene a la sociedad **NEWPORT S.A.S.**, reembolsar a mi representada los costos del presente proceso, tales como honorarios de abogado, cauciones judiciales, honorarios de auxiliares de la justicia y en general cualquier condena en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS QUE SUSTENTAN LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Mediante documento privado del 17 de octubre de 2013, se celebró un CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS, en virtud del cual se constituyó el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO MERITAGE.

SEGUNDO: Suscribieron el contrato de fiducia, arriba mencionado, como FIDEICOMITENTE, el señor **JAMES DANIEL EVANS**, identificado con Cédula de Extranjería No. 425.131, actuando en su condición de Representante Legal de la Sociedad **NEWPORT S.A.S.** y **JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL**, identificado

De lo anterior, paladino refulge que los llamamientos en garantía presentados por los demandados Fideicomiso Meritage y la Fiduciaria Corficolombiana S.A., fueron arribados oportunamente.

En vista de lo precedente, esta Judicatura al atender a la figura del antiprocesalismo que señala que el Juez no está atado a decisiones notoriamente ilegales, según la cual, en palabras de la H. Corte Constitucional¹:

¹ Sentencia T-1274 de 2005.

“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez antiprocesalismo-²

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ **De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.***

Implica la exposición de argumentos que, la Judicatura está en posibilidad de acudir a dicha tesis, excepcionalmente, conforme los lineamientos jurisprudenciales del Órgano Constitucional y Corte Suprema de Justicia cuando:

- (i) Se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico; y
- (ii) Se establezca una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.

Evento que sucede en el presente caso, puesto que, el llamamiento en garantía constituye un medio de defensa de quien es demandado al interior de la causa civil, cuyo objeto radica en hacer concurrir a un tercero que, en virtud de la coexistencia de una relación contractual o mandato legal, está en obligación de responder respecto del llamante por la eventual condena, lo cual se enmarca dentro del derecho de contradicción y defensa como núcleo esencial de la máxima constitucional al debido proceso⁴, de ahí que, su desconocimiento implicaría la conculcación al derecho fundamental en cita. Y, está dada la relación de inmediatez, puesto que el auto que decidió tener por extemporáneos los llamamientos apenas cobró ejecutoria el pasado 25 de enero de 2023 (PDF 32).

Corolario que, deba dejarse sin valor los atinentes a las providencias que determinaron la extemporaneidad de los libelos de llamamiento en garantía, esto es, penúltimo inciso auto del 12 de diciembre de 2022 y 24 de enero de 2023 (PDFS 29 y 32), y en su lugar, se disponga surtir el trámite a los llamamientos en garantía efectuados a Newport SAS, para lo cual se procederá con la apertura de dos cuadernos (02Llamamiento en garantía y 03Llamamiento en garantía), donde se decidirá lo pertinente, y fenecidas sus etapas procesales, se reanudará la actuación principal, con

¹⁸ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

³ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁴ Sentencia C-782-05

la advertencia que las actuaciones hasta aquí adelantadas gozan de plena validez, naturalmente, con excepción de los apartes específicos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 020 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bc17c8b3acb4df6cbb3bbe9eae90ceef3efcd517043fec9e15ee5e6c24c546**
Documento generado en 20/02/2023 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>